



Ref. Exp. D 201/18-19
D 2108/18-19

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Culturales ha considerado el expediente D-201/18-19 presentado por el Diputado Faroni Javier, PROYECTO DE LEY Otorgando el carácter de fiesta, festival o feria provincial, a aquella celebración que cuente con al menos cinco años de antigüedad y que por su jerarquía, permanencia y repercusión dentro del ámbito provincial, pudiera derivar en una futura proyección nacional y luego de su estudio os aconseja **SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES Y SU UNIFICACIÓN** con el expediente D-2108/18-19 presentado por el diputado Rossi Jose Ignacio, PROYECTO DE LEY creando el Marco normativo con los que debe contar una fiesta popular para ser declarada fiesta provincial por esta legislatura ~~presentado.~~

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:

LEY

I.- Disposiciones Generales. -

ARTICULO 1.º- Objeto

La presente ley tiene por objeto distinguir como Fiesta, Festival o Feria Provincial, a aquella celebración que cuente con al menos 3 (tres) años de antigüedad y que por su jerarquía, permanencia y repercusión dentro del ámbito provincial o región cultural en la cual se realiza -de acuerdo a los criterios establecidos por la resolución 127/16 del Ministerio de Gestión Cultural o la que en su posteridad la reemplace- pudiera derivar en una futura proyección nacional, de modo tal que se justifique tal denominación oficial.

ARTICULO 2.º- Fiesta, Festival o Ferial Provincial. Concepto general.

Los festivales, fiestas o ferias provinciales podrán promover actividades culturales, sociales, deportivas, productivas, turísticas o afines que tengan relación con la actividad que se desarrolla en la región cultural en la cual se realiza y podrán organizar espectáculos, conferencias o seminarios de capacitación, exposiciones, etc.

ARTICULO 3.º- Fiesta, Festival o Feria Provincial. Concepto particular y clasificación. -

GABRIELA JURÉVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Ref. Exp. D 201/18-19
D 2108/18-19

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A los efectos de esta ley, entiéndase por Fiesta Provincial a aquella celebración tendiente a conmemorar las costumbres, valores o acontecimientos típicos de un pueblo o localidad. En virtud de lo expuesto, se agrupan en primer lugar, de acuerdo con el carácter de la celebración o acontecimiento conmemorativo en;

- a) Fiestas Tradicionales: aquellas cuyo propósito es conservar la memoria y fortalecer la identidad cultural.
- b) Fiestas Patrias: aquellas que cuyo fin es afianzar el sentido de la nacionalidad o identidad del pueblo, localidad o región.

En segundo lugar, se agrupan según el motivo en;

- a) Fiesta Cívica: aquellas que se celebran para conmemorar la fundación de los pueblos y ciudades.
- b) Fiestas Religiosas: las que se celebran para expresar la devoción religiosa, y por lo tanto reflejan sentimientos de acercamiento al mundo espiritual.

En tercer lugar, se considerarán como "Otras Fiestas" aquellas que se encuentren alcanzadas por los artículos 1 y 2 de esta ley y no puedan clasificadas dentro de los criterios enumerados anteriormente.

ARTICULO 4.º Festival Provincial. Concepto particular y clasificación.

A los efectos de esta ley, un Festival Provincial es un conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte, que suponen la unión entre música, arte y diversión típicas de la cultura de un pueblo o localidad.

En razón de ello, los festivales se clasifican según su carácter en:

- a) Festivales artísticos: aquellos cuyo propósito es difundir las expresiones culturales y el motivo es la música, la danza, el teatro o el cine, entre otros, que se expresa a través de presentaciones, exhibiciones y concursos. Se evoca el talento y la creatividad especialmente en la composición, la interpretación, la composición, la dirección y la actuación.
- b) Festivales Folclóricos: aquellos que se celebran para reafirmar, recuperar y/o conservar las tradiciones populares.

Por otra parte, se considerarán como "Otros Festivales" aquellos que se encuentren alcanzados por los artículos 1 y 2 de esta ley y no puedan clasificados dentro del criterio enumerado anteriormente.

ARTICULO 5.º Feria Provincial. Concepto particular y clasificación.


GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Ref. Exp. D 201/18-19
D 2108/18-19

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A los efectos de esta ley, entiéndase por Feria Provincial a aquella celebración de carácter promocional y con el propósito de fomentar la integración de los habitantes de la región, resaltar los valores y facilitar el intercambio cultural.

En razón de su finalidad, se clasifican en:

- a) Ferias artesanales: aquellas que difunden valores y expresiones culturales así como la exhibición de productos regionales;
- b) Ferias de producción y mercado: aquellas que exhiben la biodiversidad y la producción de la región,
- c) Feria de Industrias Culturales: aquellas que exhiben y comercializan productos y servicios culturales, que presentan el estado del arte, la evolución, la innovación y la tecnología.

Por otra parte, se considerarán como "Otras Ferias" aquellas que se encuentren alcanzadas por los artículos 1 y 2 de esta ley y no puedan ser clasificadas dentro del criterio enumerado anteriormente.

II.- Obligaciones y funciones de la autoridad de aplicación

ARTICULO 6.º El órgano de aplicación tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Crear el Registro de Fiestas, Festivales y Ferias Provinciales, en el que deberá consignarse: su naturaleza, ya sea fiesta, festival o feria, su denominación, sus objetivos, región cultural, permanencia, reglamento interno y fecha aproximada de realización. La inscripción en el Registro se realizará dentro de los dos (2) años de entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Generar una Plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso a todo lo relativo al presente régimen, cronograma de eventos y cualquier información relativa a la promoción y difusión de los festivales, fiestas y ferias provinciales, como también de los servicios comerciales, gastronómicos y hoteleros de cada festividad.
- c) Instar a que, en todas las instituciones culturales y turísticas dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión de todo lo atinente al presente régimen y al calendario de las celebraciones a realizarse en las distintas regiones culturales.
- d) Instar a que los distintos medios de comunicación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, informen el calendario de las festividades existente en la plataforma digital a crearse por esta ley y en las instituciones culturales y turísticas dependientes del Gobierno de la


GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Ref. Exp. D 201/18-19
D 2108/18-19

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires
Provincia de Buenos Aires.

- e) Brindar asistencia técnica permanente a los ^Mmunicipios que lo requieran.
- f) Dictaminar a requerimiento del ^Mmunicipio organizador de una fiesta popular, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley a efectos de obtener su declaración como fiesta provincial.

III.- De las fiestas provinciales: tramite, obligaciones y beneficios

ARTICULO 7.º- Trámite para obtener la denominación Fiesta, Feria o Festival Provincial. -

Todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos por esta ley y pretendan que su evento sea denominado Fiesta, Feria o Festival Provincial, deberán iniciar el trámite junto con los antecedentes en cualquiera de las cámaras de la Honorable Legislatura Provincial para su declaración en tal carácter.

ARTICULO 8.º- Organización. -

Los Festivales, Fiestas y Ferias Provinciales deberán ser organizados por Organizaciones no Gubernamentales, Instituciones Oficiales o particulares residentes de la región cultural en la que la celebración se va a realizar.

ARTICULO 9.º- Aportes y Subsidios. -

Las Fiestas Provinciales podrán recibir aportes de Instituciones Oficiales, Particulares, Empresas u organizaciones no gubernamentales, pudiendo además recibir subsidios de organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

ARTICULO 10.- Incorporación al presente régimen de celebraciones municipales. -

Las celebraciones municipales, sin perder su identidad, podrán incorporarse al presente régimen de Fiestas, Ferias y Festivales Provinciales, previa ordenanza aprobatoria y posterior cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 11.- Protección Regional. -

Será condición indispensable para obtener y permanecer con el carácter de Fiesta, Feria o Festival Provincial integrar la programación con un porcentaje, al menos, del cincuenta por ciento (50%) de artistas y/o creadores regionales perteneciente a la región cultural en donde se va a desarrollar la Fiesta Provincial.


GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.



Ref. Exp. D 2017/18-19
D 2108/18-19

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 12.- Imposibilidad de repetir denominación. -No se reconocerá con el carácter de Fiesta, Feria o Festival Provincial a toda aquella que tenga igual o similar denominación que otra ya existente.

ARTICULO 13.- Adecuación de las fiestas provinciales existentes. -
Los eventos que, a la fecha de la presente Ley tengan el carácter de Fiesta, Festival o Feria Provincial, deberán ajustarse a la normativa de la presente Ley.
La autoridad de aplicación podrá brindar asistencia y/o asesoramiento técnico a los municipios o comisiones organizadoras de fiestas populares que lo requieran.

ARTICULO 14.- Permanencia de los fines declarados por la fiesta provincial. -
No se procederá al reconocimiento oficial cuando el Festival, la Fiesta o Feria Provincial, no cumpla con los requisitos exigidos o cuando se comprobare que la misma desvirtúa los fines para los cuales fue organizada.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Esta comisión redefinió y especifico el objeto de la presente ley en el artículo 1 y se unificaron los criterios de ambos proyectos en los artículos 6, inc e y f; art 7 y Art. 13.

FARONI JAVIER HORACIO _____
GUILLERMO BARDON - _____ SE ABSTIENE
JORGE F. OTERMIN - _____
ANDREA C. BOSCO - _____
ADRIAN URRELI - _____
JOSE I ROSSI - _____
FLORENCIA J SAINTOUT - _____

SALA DE COMISIÓN, 20 de noviembre de 2018.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 6 (seis) diputados.

GABRIELA JUREVICIUS
Relatora
Comisión de Asuntos Culturales
Honorable Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.